



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41396-31-89-001-2018-00061-02

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de primero (1º.) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JOHN FREDY ARIAS MÉNDEZ y SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA** en nombre en propio y representación de sus hijos **J.M. y S. ARIAS MANRIQUE; DIÓGENES MANRIQUE MANRIQUE, NEYFE QUIMBAYA PRIETO, DIANA FERNANDA MANRIQUE QUIMBAYA y LUZ MARY MÉNDEZ PRIETO**, abuelos y tíos del menor **J.M. ARIAS MANRIQUE** (*víctima directa del siniestro*) contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE - COOTRANSIGIGANTE LTDA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, FUNDACIÓN SOCIAL COOFISAM - FUNDACOOFISAM, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM, GERMÁN URRIAGO y MARISOL CELY PÉREZ.**

ANTECEDENTES

LA DEMANDA¹

Los promotores actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil para que se declare solidariamente responsables a los convocados al pago de los perjuicios causados al menor J.M. ARIAS MANRIQUE y su familia, derivados del accidente de tránsito de

¹ PDF 01C.P.Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



21 de mayo de 2016; en consecuencia, se les condene al pago de las siguientes sumas:

- \$275.800.000.00, a favor del menor J.M. ARIAS MANRIQUE, por concepto de daños fisiológicos, a la vida en relación y morales.
- \$231.596.837.00, a favor de JHON FREDY ARIAS MÉNDEZ y SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA, en calidad de padres de J.M. ARIAS MANRIQUE, a título de daño emergente, lucro cesante, daños a la vida de relación y morales.
- \$68.950.000.00 a favor de S. ARIAS MANRIQUE, hermano de la víctima directa J.M. ARIAS MANRIQUE.
- \$82.740.000.00 a favor de DIÓGENES MANRIQUE MANRIQUE, NEYFE QUIMBAYA PRIETO y LUZ MARY MÉNDEZ PRIETO, abuelos de la víctima, por concepto de daños a la vida en relación y morales.
- \$68.950.000.00 a favor de DIANA FERNANDA MANRIQUE QUIMBAYA, tía del menor víctima, por concepto de daños a la vida en relación y morales.

Como soporte de sus pretensiones, narraron que el menor J.M. ARIAS MANRIQUE, sufrió accidente de tránsito el 21 de mayo de 2016, cuando se movilizaba como pasajero en el vehículo de servicio público *-bus escalera-* de placa VXJ-266, conducido por GERMÁN URRIAGO, de propiedad de MARISOL CELY PÉREZ, afiliado a COOTRANSIGIGANTE LTDA.

Que el menor pertenecía a la escuela de formación “FUNDACOOFISAM”, la que en desarrollo de sus actividades programó un encuentro deportivo en el municipio de La Plata, siendo contratado el vehículo descrito para ejecutar el transporte de los infantes.

Sostienen, que el conductor obrando con imprudencia, impericia y negligencia, sin respetar las señales de tránsito y con exceso de velocidad, tomó una curva sobre la carretera nacional La Candelaria – Laberinto Km. 91+560 metros vía La Plata, que produjo el volcamiento del vehículo y consecuentes lesiones de sus ocupantes, entre ellos, el menor J.M. ARIAS MANRIQUE.



Destacaron, que la víctima sufrió lesiones fisiológicas y psicológicas como trauma craneoencefálico severo, fracturas de omoplato y diáfisis del cúbito, traumatismo intracraneal, pérdida del proceso cognitivo, depresión moderada, cambio del comportamiento conductual, pérdida del oído izquierdo y de la visión.

Que esto ha generado repercusiones físicas, psicológicas, morales y a la vida en relación del menor y su familia -*padres, hermano, abuelos y tía*-, no solo por el suceso propiamente dicho, sino por las consecuencias negativas que esto le aparejó a la víctima directa y su núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 22 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, admitió la demanda como de responsabilidad civil extracontractual.

CONTESTACIONES

. - **COOTRANSHUILA LTDA.**² Se opuso a las pretensiones, pues consideró que, la causa adecuada del accidente es imputable a un tercero – *mal estado de la vía*. Añadió, que la acción está prescrita porque se trata de un asunto de responsabilidad civil contractual debido a que la pretensión deriva de la ejecución de un contrato de transporte.

Propuso como excepción perentoria la denominada “*Inexistencia de la responsabilidad extracontractual. Solicitud de declaración de responsabilidad contractual y la consiguiente prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato de transporte, respecto de mi procurada (...); Exoneración de responsabilidad del transportador (...) con ocasión de que el accidente (...) es producido por daños en la vía (...) y culpa imputable a terceras personas, como lo es la empresa encargada del mantenimiento de la vía*” (sic).

² PDF 04C.P.Contes_Cootransgigante

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Llamó en garantía a la Nación – Instituto Nacional de Vías (Invias) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, este pedimento se negó por el *a quo*, siendo confirmada la decisión en segundo grado³.

. – **FUNDACIÓN SOCIAL COOFISAM “FUNDACOOFISAM”** y **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”**⁴. Se opusieron a la prosperidad de las declaraciones y condenas. Aceptaron que el menor pertenecía a esa escuela de formación que programó la actividad deportiva en La Plata; negaron que existiera culpa del conductor en el suceso y subrayaron que la causa del accidente fue el mal estado de la vía. Sin perjuicio de lo anterior, sostuvieron que el título de imputación es el de responsabilidad civil contractual por derivarse el siniestro con ocasión de un contrato de transporte.

En consecuencia, solicitaron declarar las siguientes excepciones de mérito: “*Cumplimiento de los deberes de prevenir o evitar daños y falla en el servicio como factor determinante del siniestro*” (sic).

Se llamó en garantía a EQUIDAD SEGUROS O.C. pero ante el incumplimiento del deber de citarla, se dejó sin efectos su vinculación.

. – **MARISOL CELY PÉREZ**⁵. Se resistió a la prosperidad de las declaraciones y condenas. Para ello, señaló que la causa del accidente lo constituyó el mal estado de la vía.

Propuso como excepción perentoria la siguiente: “*Falta absoluta de obligación legal de la parte demandada al presentarse el evento por fuerza mayor o caso fortuito*”.

.- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.⁶ Se opuso a las pretensiones. Dijo no tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y

³ PDF 11Cuader_Llamad_Garantias.

⁴ PDF 05C.P.Contes_Coofisam

⁵ PDF 06C.P.Contes_Marisol

⁶ PDF 08C.P.Contes_Asegura



advirtió que la falta de conciliación con los demandantes radica en que las reclamaciones desbordan el límite del valor asegurado.

Formuló como excepciones de mérito las denominadas “*Falta de demostración de responsabilidad por parte de conductor del vehículo (...), inexistencia del nexo de causalidad, inexistencia de prueba del daño, la culpa grave está excluida en el contrato de seguros, inexistencia de amparo por exclusión expresa en el contrato de seguros, aplicación del deducible, límite del valor asegurado*” y la genérica.

.- **GERMÁN URRIAGO**⁷. Dio respuesta a la demanda en causa propia y solicitó amparo de pobreza que a la postre se denegó, razón por la que su contestación no fue atendida por ausencia de derecho de postulación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata en sentencia de 14 de diciembre de 2020, declaró probada la excepción de “*Inexistencia de prueba del daño*”, denegó las pretensiones y condenó en costas a los gestores.

Como sustento de su decisión, tuvo por probada la legitimación en la causa (*activa y pasiva*), poniendo de relieve, que en un solo proceso es procedente acumular pretensiones contractuales y extracontractuales, por ende, la reclamación de la víctima directa debía analizarse bajo el régimen de responsabilidad civil contractual, mientras que la de los restantes promotores al amparo de la *aquiliana*.

Que se probaron los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual; precisando, que no se acreditó la causa extraña (*mal estado de la vía*).

Sin embargo, sostuvo que los perjuicios no fueron probados no solo en su cuantía sino también en su causación. Sobre el particular, dijo: *i) daño*

⁷ PDF 09C.P.Contes_German

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



emergente, que estos rubros corresponden a dineros compensables a través del reconocimiento de costas procesales; *ii) lucro cesante*, que no hay prueba de las actividades desarrolladas por los padres de la víctima ni la manera cómo el hecho dañoso incidió para que se dejaran de ejecutar; *iii) daño a la vida de relación y/o fisiológico*, que ambas tipologías se compensan en un solo concepto⁸ pero que las declaraciones e interrogatorios, además de contradictorios, no sustentaron en qué medida las lesiones de la víctima modificaron su comportamiento con el entorno y qué dificultades le aparejaron para la realización de actividades placenteras; misma argumentación que hizo para denegar la pretensión en favor de los codemandantes, haciendo hincapié, que los dictámenes no cumplieron los requisitos mínimos de confiabilidad y credibilidad para probar un hecho de esta naturaleza; y, *iv) daño moral*, que no medió prueba de las secuelas padecidas por la víctima, por tanto, no se podía estimar de qué forma o en qué grado de intensidad dichas consecuencias generaron sufrimiento, congoja y aflicción al menor, sus padres y hermano, pues en lo que toca con los abuelos y tía, descartó su reconocimiento al no convivir con el infante ni demostrar de qué manera ese hecho los perturbó en la forma como se indica en la demanda.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, formuló los reparos que fueron también sustentados en esta instancia, predicando que las pruebas son demostrativas tanto de la existencia de los perjuicios como su *quantum*.

RÉPLICA

Los no apelantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

⁸ Haciendo referencia a la sentencia SC5886-2016.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problemas jurídicos

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer, si contrario a lo expuesto por el juzgado de primer grado, las pruebas son demostrativas de la consolidación y cuantía de los perjuicios reclamados. En el evento de prosperar el reclamo, se analizarán los efectos de las obligaciones que nacen para las partes como consecuencia de las condenas.

Solución de los problemas jurídicos

En aplicación del artículo 328 del CGP, no se hará pronunciamiento sobre el régimen jurídico aplicable para decidir las pretensiones - *responsabilidad civil contractual y extracontractual*⁹, los elementos estructurantes de la reclamación perjuiciaria -*legitimación, hecho dañoso, nexos causal, existencia del contrato, incumplimiento obligacional, etc.*- y la causa extraña como fundamento exonerativo del deber de reparar, toda vez que no fueron objeto de reparo.

En ese contexto, se insiste, no hay duda que en el accidente de tránsito de 21 de mayo de 2016, ocurrido en la carretera nacional La Candelaria – Laberinto Km. 91+560 metros vía La Plata, resultó lesionado el menor J.M. ARIAS MANRIQUE mientras se desplazaba como pasajero del automotor de servicio público tipo bus escalera de placa VXJ-266, conducido por GERMÁN URRIAGO, de propiedad de MARISOL CELY PÉREZ, afiliado a COOTRANSIGIGANTE LTDA., esta última, amparada con

⁹ Sin embargo, la solución al punto se encuentra en la sentencia SC780-2020, en la que expresamente se señala que es válida la acumulación de pretensiones contractuales y extracontractuales y que el juez tiene el deber de resolver el litigio aplicando el régimen que corresponda, más allá de la calificación que haya realizado el demandante.



pólizas de responsabilidad civil -*contractual y extracontractual*- expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por ello, atendiendo los parámetros del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se estudiarán todos los reparos que se contraen exclusivamente a cuestionar este punto de la sentencia de primer grado.

Daño emergente y lucro cesante

Los gestores por la vía extracontractual, solicitan de un lado, el reconocimiento y pago a favor de los padres de la víctima, señores JHON FREDY ARIAS MÉNDEZ y SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA, la suma de \$5.546.837.00, correspondiente a gastos de conciliación ante la Cámara de Comercio oficina La Plata; \$2.546.837.00 y honorarios de abogado por la asistencia a diligencia extrajudicial; \$3.000.000.00, por concepto de daño emergente. A su turno, reclaman condena por lucro cesante por \$24.746.837.00, consistente en la pérdida de los ingresos que experimentaron desde el 21 de mayo de 2016 -*fecha del siniestro*-, debido a la inactividad laboral en la que recayeron para poder dispensar el cuidado personal al menor J.M. ARIAS MANRIQUE.

Al respecto, recuérdese que estas tipologías perjudiciarias están definidas en el artículo 1614 del C.C. y consisten, para el daño emergente, en la “*disminución o detrimento, por salida o egreso pasado, presente o futuro de derechos patrimoniales*”¹⁰, mientras que el lucro cesante es la “*frustración de un efecto patrimonial favorable, por el fracaso de ingresos que no entraron o no entrarán al patrimonio de la persona*”¹¹. Para su reparación, se exige que el daño sea cierto o que pueda comprobarse material, física u objetivamente, pues “*se repele la contingencia de ganancias inciertas*¹², *conjeturas, suposiciones o meras expectativas*¹³, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio” (SC4843-2021).

¹⁰ SC4843-2021.

¹¹ SC4843-2021.

¹² En realidad, la “*certeza*” del daño no es, “*una particularidad esencial del daño.*” Mas bien, con ella se pretende “*trasladar el problema de la determinación del daño al campo del mismo.*” Reglero, Fernando y Busto, José Manuel. *Tratado de Responsabilidad*. T. I. Aranzadi. Pamplona, p. 330

¹³ Véase a : Geneviève Viney y Patrice Jourdain. *Les conditions de la responsabilité*. Edit. L.G.D.J. París, 2006, pp. 101 y 102

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En el *sub examine*, resulta acertada la conclusión del *a quo* cuando deniega la condena por estos dos conceptos, como pasa a explicarse.

Tratándose del daño emergente, no hay duda que en el informativo hay prueba del pago que hicieron los progenitores de la víctima para la realización de la audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio; sin embargo, este rubro es de aquellos gastos que se compensan por la senda de las costas procesales, de ahí que, si se admite su reconocimiento en la forma peticionada, se da paso a que una persona obtenga un enriquecimiento sin justa causa, en la medida que por un mismo hecho se obtendría eventualmente una doble indemnización. Consideración que se hace extensiva para denegar el reconocimiento de los gastos de representación extrajudicial, sin perjuicio que, en este último evento, no media documental que sustente la erogación efectuada por los *petentes* a favor del profesional del derecho.

En cuanto al lucro cesante, las testimoniales no ofrecen la certeza exigida para sustentar un reclamo de esta naturaleza, puntualmente, respecto de la causación, entidad y *quantum* del perjuicio, pues más allá de poner de presente que los padres de la víctima dejaron de ejecutar las labores que de ordinario realizaban *-laborar como mariachi y atender una mini tienda de abarrotes-* por atender los requerimientos del menor, lo cierto es, que incluso en los interrogatorios se da cuenta que los señores ARIAS MANRIQUE continuaron desarrollando estas actividades, pues de no haber sido así, no se entiende cómo podían haber prohijado los recursos para la congrua subsistencia propia y de su núcleo familiar, ya que no se explicó quién o quiénes les facilitaron los dineros que han necesitado. Lo anterior, no excluye la ausencia de acreditación objetiva que, a través de balances, libros de comercio, o cualquier medio de convicción, hubieren podido aportar los interesados con miras a edificar la supuesta merma en los ingresos como consecuencia del suceso dañoso.

Por lo expuesto, este reparo no tiene vocación de prosperidad.



Daño a la vida de relación

Los demandantes aspiran se les reconozca por este concepto las sumas equivalentes a 100, 50, 50, 60 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la víctima directa, los padres, hermano, abuelos y tía del joven J.M. ARIAS MANRIQUE, respectivamente.

De entrada, se aclara que la pauta para indemnizar perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales en salarios mínimos es propia de la jurisdicción contencioso administrativa, mientras que la ordinaria se rige por el arbitrio judicial a través de topes sugeridos que actualiza recurrentemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como se puede apreciar en las sentencias SC4703-2021 y SC3919-2021.

Dicho esto, se recuerda que el daño a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia, busca resarcir las afectaciones emocionales que *“como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”*¹⁴.

Descendiendo al fondo del asunto, se considera que la decisión del juzgado de instancia fue correcta en punto de denegar la pretensión. Así se afirma, toda vez que las testimoniales pocos elementos objetivos ofrecen para acreditar el carácter cierto del perjuicio, pues más allá de mencionar que el accidente modificó la vida del infante y su familia, no precisan cómo tuvieron percepción directa de ello ni brindaron mayores detalles acerca de qué actividades de placer u ordinarias dejaron de ejecutar los demandantes como consecuencia del siniestro; subrayando, que los interrogatorios de parte, además de no ser suficientes para acreditar el supuesto de hecho alegado, no tuvieron la contundencia, claridad y amplitud para edificar con rigor las consecuencias negativas que para su esfera externa les aparejó el hecho dañoso.

¹⁴ SC3919-2021.



Súmese, que los dictámenes psicológicos aportados y sustentados en audiencia con fines de acreditación del perjuicio, no reúnen los requisitos mínimos de claridad, precisión y exhaustividad que se exige por la ley para otorgarles mérito acreditativo, como bien lo reseñó el *a quo*.

Por ende, este reparo no prospera.

Daños morales

Los promotores aspiran obtener indemnización por este rubro por las sumas equivalentes a 100, 50, 60 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la víctima directa y sus padres, hermano, abuelos y tía, respectivamente, en virtud del dolor y aflicción que les causó el accidente.

Esta categoría de perjuicio “*incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece (...)*”¹⁵. Este rubro busca una satisfacción relativa para no dejar impune la agresión¹⁶ y para su tasación se deja al justo criterio del juez; sin obviar que, es frente al primer círculo familiar (*esposos o compañeros permanentes, padres e hijos*) respecto del cual se puede inferir o presumir que el evento dañoso causa lesión a su esfera interna producto de la muerte, invalidez o padecimiento corporal de uno de sus integrantes, por lo que a los demás familiares o reclamantes, se les exige una prueba rigurosa que demuestre su afectación y cercanía respecto del ofendido.

Sobre la prueba del perjuicio moral, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia disciplinó: “*las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales (...) serán suficientes a los efectos perseguidos. (...) no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena (...) De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico,*

¹⁵ CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612, reiterada en sentencia SC4703-2021.

¹⁶ SC4703-2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad*¹⁷.

Al respecto, es oportuno señalar que, contrario a lo que concluyó el juez de primer grado, sí está probada la generación de perjuicios morales, aunque no para todos los reclamantes.

En efecto, revisada la historia clínica del menor J.M. ARIAS MANRIQUE, se puede advertir con claridad meridiana que, como consecuencia del accidente de tránsito de 21 de mayo 2016, aquél sufrió una serie de lesiones documentadas por los profesionales de la medicina, entre ellas, un trauma craneoencefálico severo con alto riesgo neurológico, tal como lo certifica la profesional en neuropediatría el 31 de mayo de 2017¹⁸, y afectaciones en sus miembros y en la visión, que han sustentado la pertinencia de terapias físicas, ocupacionales y demás, como forma de tratamiento de las lesiones irrogadas en el siniestro y que se han prolongado en el tiempo.

Lo anterior se acompasa con el informe pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 25 de noviembre de 2016¹⁹, según el cual, al practicar la segunda valoración a la víctima del accidente, evidenció una incapacidad médico legal definitiva de 60 días, con secuelas médico legales como *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL de carácter transitorio; Perturbación funcional de miembro SUPERIOR DERECHO de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano VISIÓN de carácter permanente”*.

En esta medida, no es comprensible haber descartado la causación de dolor, tristeza, aflicción y congoja que este evento acarreó para el menor, sus padres y hermano, como también lo relataron en sus interrogatorios,

¹⁷ SC5686-2018.

¹⁸ F. 79, PDF. 01C.P.Demanda.

¹⁹ 118-120, PDF. 01C.P.Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



cuando es apenas esperable que en un curso normal de los acontecimientos, cualquier persona, sin distingo de edad, perciba estos sentimientos por el solo hecho de estar inmerso en una situación traumática como lo es un accidente de tránsito, bien como víctima directa ora como familiar cercano de aquella; máxime, cuando las pruebas son indicativas no solo del hecho dañoso, sino también de las lesiones y secuelas *-transitorias y permanentes-* que esto le aparejó al afectado.

Por tanto, atendiendo el aspecto fáctico y probatorio que sustenta esta acción a la luz de las pautas indemnizatorias y aplicando el arbitrio judicial, puntualmente, considerando que las lesiones padecidas por el menor pueden catalogarse como de mediana gravedad, tal como se consideró en sentencia SC780-2020; se reconocerá por la vía de la responsabilidad contractual a favor del menor víctima J.M. ARIAS MANRIQUE, la suma de \$30.000.000.00; cuantía que será la misma que se conceda a favor de ambos progenitores, pero a ellos por la vía extracontractual, tomando en consideración la intensidad frente al grado de congoja y tristeza que un hecho de esta naturaleza les representó.

No puede decirse que el hermano de la víctima experimentó igual intensidad de afectación que aquél y sus padres, máxime, por la edad que tenía al momento de los hechos; en consecuencia, a favor de S. ARIAS MANRIQUE y por conducto de la responsabilidad aquiliana, se le reconocerá la suma de \$7.000.000.00.

Ahora, como se anticipó, no procede la indemnización a favor de DIÓGENES MANRIQUE MANRIQUE, NEYFE QUIMBAYA PRIETO, LUZ MARY MÉNDEZ PRIETO y DIANA FERNANDA MANRIQUE QUIMBAYA, pues no solo bastaba acreditar el vínculo consanguíneo *-que lo está-* para que opere la presunción de hombre, sino que era imperiosa la incorporación de otros medios de convicción que corroboraran el estado de aflicción y dolor.

Es por ello, que sin desconocer que en los interrogatorios se hace referencia a estos padecimientos, tales dichos no son constitutivos de plena prueba de su causación ni se aportó prueba que confirme esas



aseveraciones; ahora, la señora LUZ MARY MÉNDEZ PRIETO dijo residir con los padres de su nieto y víctima J.M. ARIAS MANRIQUE, pero no precisó desde cuándo y si para la fecha del suceso lo hacía, haciéndose especial hincapié en que, aquella aceptó estar viviendo en la ciudad de Santa Marta por cuestiones de salud y no detalló la época en que presuntamente salió del seno del hogar que compartía con su nieto (*lesionado*), razones que de suyo, hacen declinar la indemnización para los restantes actores .

Solidaridad en el pago de la indemnización

En principio quienes deben concurrir solidariamente al pago de las condenas son los demandados COOTRANSIGIGANTE LTDA., FUNDACIÓN SOCIAL COOFISAM - FUNDACOOFISAM, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM, GERMÁN URRIAGO, MARISOL CELY PÉREZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; la transportadora, la dueña del vehículo y el conductor, por tratarse de los guardianes de la actividad peligrosa (SC4232-2021), las empresas asociadas al grupo COOFISAM como entidades aglutinadoras de las escuelas deportivas a las que estaba adscrito la víctima y por ende, a quienes en principio se les hacía extensiva la guarda del menor y la aseguradora, por ser la compañía que expidió los contratos de seguro de responsabilidad civil *-vigentes al momento del siniestro-* y que fue demandada en forma directa por los reclamantes.

Ahora, si bien podría meditarse que la Fundación y Cooperativa COOFISAM, por ser quienes celebraron el contrato para el transporte de los menores y tener a cargo la guarda y protección de aquellos como organizadoras y representantes de las escuelas deportivas, serían solidariamente responsables del pago de las indemnizaciones debidas a los demandantes; lo cierto es, que no se puede obviar la prueba aportada por el extremo activo que milita a folio 124 denominada “*Documento de Exención de Responsabilidad*”²⁰, pues en éste, la madre de la víctima de manera libre, voluntaria y en ejercicio de la potestad de representación, manifiesta liberar de responsabilidad o renunciar de manera irrevocable a cualquier tipo de reclamación civil o de cualquier naturaleza en contra de las convocadas ante

²⁰ PDF 01C.P.Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el advenimiento de situaciones que pudieren causar daño a su hijo, rompiéndose de esta manera cualquier solidaridad que les pudiere ser imputada por estos hechos.

La responsabilidad patrimonial de la aseguradora

Como se dijo, no hay duda que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue quien expidió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual Nos. 994000009239 y 994000009246, que amparaban al vehículo de placas VXJ-266, fungiendo como tomador COOTRANSIGIGANTE LTDA. y asegurada MARISOL CELY PÉREZ, ambas, vigentes para la fecha en que ocurrió el siniestro. Así se afirma, con base en la prueba que obra a folio 33 del expediente digital²¹.

Por este motivo, en los términos del artículo 1127 del C. de Co. en concordancia con la sentencia STC12625-2015²², la aseguradora debe responder solidariamente por el pago de las condenas atendiendo el límite del valor garantizado en cada una de las pólizas que asciende hasta 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que aplique deducible ni exclusiones, toda vez que de la prueba del seguro y clausulado que obra en autos, sólo se prevé el deducible en el seguro de responsabilidad extracontractual cuando esté afectado el rubro de “*daños a bienes de terceros*”, sumado al hecho que, la exclusión que se predica de los perjuicios morales son aquellos padecidos por el asegurado y no por los terceros afectados (*contractual o extracontractualmente*).

En consecuencia, se declarará probada la excepción de “*límite del valor asegurado*” y se denegarán las restantes.

COSTAS

Ante la prosperidad parcial del recurso, no habrá lugar a costas (Art. 365-5 CGP).

²¹ PDF 01C.P.Demanda.

²² Dice la Corte: En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata el 14 de diciembre de 2020; para en su lugar, **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE - COOTRANSIGIGANTE LTDA., GERMÁN URRIAGO, MARISOL CELY PÉREZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por los perjuicios causados en el accidente de tránsito de 21 de mayo de 2016.

SEGUNDO: **CONDENAR** solidariamente a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE - COOTRANSIGIGANTE LTDA., GERMÁN URRIAGO, MARISOL CELY PÉREZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al pago de las siguientes sumas que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de generar intereses legales por el retardo en el cumplimiento de esta obligación (Art. 1617 C.C.):

- Para J.M. ARIAS MANRIQUE (*contractual*)
Por daño moral: \$30.000.000.oo.
- Para JOHN FREDY ARIAS MÉNDEZ y SANDRA MILENA MANRIQUE QUIMBAYA (*extracontractual*)
Por daño moral: \$30.000.000.oo.
- Para S. ARIAS MANRIQUE (*extracontractual*)
Por daño moral: \$7.000.000.oo.

TERCERO: **DENEGAR** las restantes pretensiones.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CUARTO: **DECLARAR** probada la excepción de “*Límite del valor asegurado*” propuesta por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

QUINTO: **CONDENAR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al pago solidario de las condenas hasta el límite del valor asegurado y sin que aplique deducible.

SEXTO: **DECLARAR** no probadas las restantes excepciones.

SÉPTIMO: **SIN CONDENA EN COSTAS** de acuerdo con lo expuesto.

OCTAVO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0078959e44bf6c94363cd1ea1bd6ed51b17231b6bebb69778341e5585c
2e0d00**

Documento generado en 07/03/2022 12:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>